

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SAN MARTIN
Sede Sisa

11/09/2020 12:03:58
Pag 1 de 1



420200000262019000432211542000613

NOTIFICACION N° 26-2020-JM-CI

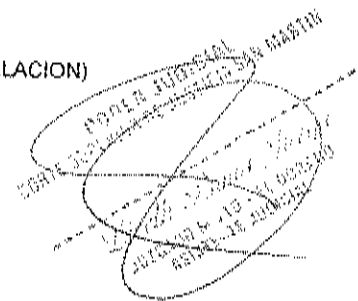
EXPEDIENTE	00043-2019-0-2211-JM-CI-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		
DEMANDANTE	: HOYOS REATEGUI, JESSICA MILAGROS		
DEMANDADO	: DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN		
DESTINATARIO	DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN		

DIRECCION LEGAL : JR. ELADIO TAPULLIMA S/N- SAN JOSE DE SISA - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA

Se adjunta Resolución SEIS de fecha 08/09/2020 a Fjs : 7

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

REOLUCION N° 06 DE FECHA 08/09/2020, ESCRITO DE FECHA 20/08/2020 (ESCRITO DE APELACION)



11 DE SETIEMBRE DE 2020

JUZGADO MIXTO - Sede Sisa

EXPEDIENTE : 00043-2019-0-2211-JM-CI-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ : TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO

ESPECIALISTA : MORE SOSA ABNER JACKAROL

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN,

PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN,

DEMANDANTE : HOYOS REATEGUI, JESSICA MILAGROS

AUTO CONCESORIO DE APELACION

RESOLUCION NUMERO SIES

San José de Sisa, ocho de setiembre

Del año dos Mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Con el escrito presentado por el letrado Julio Miguel Reza Huaroc, abogado de Hoyos Reategui Jessica Milagros; **I CONSIDERANDO: Primero**.- Que, dentro del plazo de ley el recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia contenido en la resolución número cinco de fecha veintiuno de abril del dos mil veinte, para que se revoque y reformándola se declare fundada; fundamentando el agravio que le produce la resolución apelada, señalando el error de hecho y de derecho incurrido, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria; **Segundo**.- Que, conforme a lo prescrito en el artículo 364° del Código Procesal Civil: *"El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio"*; **Tercero**.- Que, conforme a lo establecido en el párrafo g) del artículo 28.2° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, el plazo para la apelación de la sentencia es de cinco días, contados desde su notificación; Por estas consideraciones y de conformidad la norma glosada, concordante con los artículos 373° del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE: CONCEDER CON EFECTO SUSPENSIVO la APELACIÓN** interpuesta por el el letrado JULIO MIGUEL REZA HUAROC, contra la SENTENCIA contenida en resolución número CINCO de fecha veintiuno de abril del dos mil veinte; en consecuencia **ELEVESE** los autos al superior -Sala Civil Descentralizada de San Martin - Tarapoto-; **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley-----

FECHA: 08/09/2020
LORTE SUPLENTE: JESSICA MILAGROS
Abog. Simona Del Socorro Torres Sanchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL CORADO

POF DEL JUEZ JESICA MILAGROS
POF DEL JUEZ JESICA MILAGROS
Abog. Abner Jackarol More Sosa
Abog. Abner Jackarol More Sosa
JUEZADO MIXTO DE EL CORADO

20/04/20
50

Expediente N° : 00043-2019-0-2211-JM-CI-01
Secretario : DR. ABNER JACKAROL MORE SOSA
Escrito : Correlativo
Sumilla : INTERPONE APELACIÓN A SENTENCIA Y OTROS.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

JULIO MIGUEL REZA HUAROC, con CAL N° 65669, Abogado defensor de HOYOS REATEGUI, JESSICA MILAGROS, en los seguidos con la Ugel El Dorado y otros, sobre Proceso Contencioso Administrativo, a Ud., respetuosamente digo:

I. PETITORIO

Dentro del plazo de Ley en conformidad con lo establecido en el Art. 57 del Código Procesal Constitucional, concordante con los Arts. 364, 365, 366, 367, 368 del Código Procesal Civil **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN** contra la Sentencia, recaída en la Resolución No 05, de fecha 21 de abril del 2020, dictada en autos por no encontrarse con arreglo a ley, esperando que la Sala superior con mejor estudio de autos se sirva revocarla debiendo concederme la alzada con efecto suspensivo y se declare fundada mi demanda en todos sus extremos, por los fundamentos que expongo:

**II. FUNDAMENTACION Y NATURALEZA DEL AGRAVIO EN LA SENTENCIA.-
ERRORES DE HECHO Y DERECHO:**

3.1. AGRAVIO CON RESPECTO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EN LO REFERIDO AL PAGO DE LAS HORAS DE TRABAJO DEL ACCIONANTE.

1.- Que, el Aquo en la resolución recurrida ha emitido una resolución arbitraria e incongruente vulnerándose el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva al no haberse centrado en el fondo de Litis, por lo que ha desviado mi pretensión, **EL ACCIONANTE EN SU PETITORIO SEÑALÓ DE MANERA EXPRESA: "EL PAGO DEL REINTEGRO DEL RIM POR LAS HORAS EFECTIVAS LABORADAS; equivalente a S/. 70.01 el valor de hora de trabajo no pagadas conforme a ley desde el 01 de marzo del 2013 hasta la actualidad"**, y el Aquo en su considerando desvió mi petitorio, sin tomar en cuenta que el fondo de litis que es lo siguiente:

1. **La Jornada de trabajo del docente es por hora de trabajo.-** Al respecto el docente de la educación básica así como el accionante la relación jurídica laboral con la demandada es para cumplir una jornada laboral de 30 horas pedagógicas a la semana, y cada hora pedagógica de 45 minutos, llegando un total al mes un promedio de 120 horas de trabajo pedagógico, lo cual es muy distinto por su carácter especial regulado en la Ley N° 29944, Ley de la Carrera Pública Magisterial, hecho que el Aquo no ha precisado ni siquiera la jornada de trabajo del accionante en la sentencia, tampoco no ha individualizado el trabajo diario de 6 horas pedagógicas, lo cual ello ha desviado la pretensión y el fondo de litis.
2. **La Forma del pago de la Jornada de trabajo docente es por hora efectiva.-** En el presente caso la forma del pago al docente en la educación básica es por horas de trabajo, y mas no por día, ni semana, por ello se le contrata y se le nombra por horas de trabajo conforme señala en la

Resolución de mi Nombramiento adjunto al presente, en esa línea de ideas la contraprestación y la remuneración que percibe el accionante es por hora de trabajo que tiene el docentes sea de 24, 30 o 40 horas, ello es concordante conforme la misma norma lo señala en el Art. 1° del D. S. N° 074-2019-EF, "Artículo 1.- Del monto correspondiente de la Remuneración Integral Mensual (RIM) de la Primera Escala Magisterial Fijese el monto de la Remuneración Integral Mensual - RIM por hora de trabajo semanal - mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en S/. S/ 70,01 (SETENTA CON 01/100 SOLES)", por lo tanto el espíritu de la norma señala que la demandada debe pagar por hora de trabajo y estas son acumuladas a la semana y retribuidas la remuneración al mes, y al respecto la hora trabajo es una medición de la fuerza productiva que tiene el trabajador por la contraprestación directa de manera efectiva, una hora de trabajo es una hora de labor efectiva, SERIA ILÓGICO PENSAR UNA HORA DE TRABAJO SEMANAL, al respecto hora de trabajo semanal NO EXISTE, el desarrollo de la fuerza productiva del trabajador se ha desarrollado por horas de trabajo, por ello desde la historia de luchó por las 8 horas de trabajo diario como máximo, por lo tanto la teoría del Aquo, pensar en hora de trabajo semanal, sería como descubrir la pólvora en pleno siglo XXI, y en esa línea de ideas la norma ha regulado, el valor de la hora de trabajo, caso contrario pretender el pago de hora semanal es desnaturalizar la jornada de trabajo docente, en esa línea de ideas hasta los descuentos de inasistencia y tardanza está regulado por factor hora pedagógica, minuto pedagógico, conforme el numeral 6.3.2. de la Resolución de Secretaría General N° 326-2017-MINEDU, de fecha 02 de noviembre del 2017, expresamente señaló: "El descuento por día(s) de inasistencia injustificadas de los profesores y auxiliares de educación se efectúa en función a la treintava parte del ingreso mensual equivalente a treinta (30) días, correspondiente al periodo de ocurrencia de la inasistencia e independientemente de la jornada de trabajo asignada por el día no laborado. Para el cálculo del descuento por inasistencia se utiliza la siguiente Fórmula N° 01":

Descuento por hora(s) de tardanza S/.	=	Ingreso Mensual (*) Factor hora	X	Número de hora(s) de tardanza
---------------------------------------	---	------------------------------------	---	-------------------------------

Descuento por hora(s) de permiso sin goce	=	Ingreso Mensual (*) Factor hora	X	Número de hora(s) de permiso sin goce
---	---	------------------------------------	---	---------------------------------------

326 - 2017 - MINEDU

NORMAS PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE ASISTENCIA Y SU APLICACIÓN EN LA PLANILLA ÚNICA DE PAGOS DE LOS PROFESORES Y AUXILIARES DE EDUCACIÓN, EN EL MARCO DE LA LEY DE REFORMA MAGISTERIAL Y SU REGLAMENTO

Fórmula N° 03

Descuento por minuto(s) de tardanza S/.	=	Ingreso Mensual (*) Factor minuto	X	Número de minuto(s) de tardanza
---	---	--------------------------------------	---	---------------------------------

Descuento por minuto(s) de permiso sin goce de remuneración S/.	=	Ingreso Mensual (*) Factor minuto	X	Número de minuto(s) de permiso sin goce de remuneración
---	---	--------------------------------------	---	---

* Remuneración equivalente a 30 días.

Estando a lo señalado en líneas arriba, es claro y evidente teniendo por una parte la regulación del pago por hora de trabajo y por otra el descuento por factor hora de trabajo esta debe disponer en igual de proporcionalidad la equivalencia la jornada de trabajo por horas, caso contrario se desnaturalizaría la forma del trabajo docente y el pago de su jornada laboral, por lo tanto mi demanda debe declararse fundada en su oportunidad.

3. Equivalencia de la hora de trabajo en la docencia.- Estando a lo señalado en autos las normas que han regulado las horas de trabajo son uniformes, como es en el Art. 1° del D. S. N° 290-2012-EF, Art. 1° del D. S. N° 305-2017-EF, Art. 1° del D. S. N° 074-2019-EF, y uniformemente han señalado: "Artículo 1.- Del monto correspondiente de la Remuneración Integral Mensual (RIM) de la Primera Escala Magisterial Fijese el monto de la Remuneración Integral Mensual - RIM por hora de trabajo semanal - mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en S/. S/ 70,01 (SETENTA CON 01/100 SOLES)", en esa misma línea de la forma de aplicación del pago viene desde la Ley 29062, en el DECRETO SUPREMO N° 079-2009-EF, en donde expresamente señaló: "Artículo 1.- Fija Remuneración Integral Mensual de profesor del Primer Nivel (I) Magisterial de la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial Fijese en S/. 1 993,20 (Un mil novecientos noventa y tres y 20/100 Nuevos Soles), el monto de la Remuneración Integral Mensual - RIM correspondiente al Primer (I) Nivel Magisterial dispuesto por la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial. Dicho monto es aplicable a la Jornada Ordinaria de Trabajo equivalente a treinta (30) horas cronológicas o cuarenta (40) horas pedagógicas semanal - mensual. El valor de la hora pedagógica es de S/. 49,83 (Cuarenta y nueve y 83/100 Nuevos Soles)."

4. Cumplimiento del pago de las horas de trabajo por el empleador al trabajador.- En el presente caso la demandada NO HA CUMPLIDO EN PAGAR POR LAS 120 HORAS DE TRABAJO MENSUAL, solo ha reconocido el pago por 30 horas el valor de una semana, por lo tanto la demandada adeuda al accionante 90 horas de trabajo pedagógico al mes, que tampoco el Aquo no ha deliberado, conforme los fundamentos de mi demanda.

5. Inversión de la Prueba.- En la presente causa el accionante ha solicitado el otorgamiento de la constancia de horas efectivas, en concordancia que en forma mensual el director de la institución educativa donde laboro ha remitido a la UGEL el reporte de asistencia y a razón de ello es programado mi remuneración mensual, conforme obran los documentos y

la demandada no ha otorgado la constancia respectiva así mismo tampoco NO HA ACREDITADO QUE EFECTIVAMENTE HAYA PAGADO AL ACCIONANTE LAS REMUNERACIONES POR LAS 120 HORAS, por lo tanto estando en la mejor condición de probar es la demandada y el Aquo tampoco ha motivado coherentemente al respecto así mismo tampoco ha requerido la remisión de las copias de los partes mensuales, y la constancia respectiva pese a que en su oportunidad en el segundo otrosí digo.- de mi demanda ampliamente he fundamentado, y en aplicación del Art. 28° de la Ley N° 27584, en donde expresamente señala: "...(...)...Si el particular que es parte del proceso no tuviera en su poder algún medio probatorio y éste se encuentre en poder de alguna entidad administrativa, deberá indicar dicha circunstancia en su escrito de demanda o de contestación, precisando el contenido del documento y la entidad donde se encuentra con la finalidad de que el órgano jurisdiccional pueda disponer todas las medidas necesarias destinadas a la incorporación de dicho documento al proceso.", en esa línea de ideas el accionante ha probado fehacientemente que ha laborado las 120 horas y la demandada ha ocultado información relevante la proceso, así mismo el Aquo tampoco no ha motivado coherentemente al respecto.

3.2. AGRAVIO CON RESPECTO AL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

2.- Que, en el presente caso el Aquo, no ha motivado coherentemente para fundar su decisión al respecto no solo basta con enumerar las normas, si no esta debería de haber desarrollado los puntos controvertidos, centrándose en el fondo de litis tal como cual lo exige la norma procesal, en esa línea de ideas ampliamente lo ha desarrollado el máximo interprete constitucional, ha señalado en los Expedientes N° 4215-2010-PA/TC , N° 01230- 2002-HC/TC y N° 08125-2005-HC/TC, el citado colegiado constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que «La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas «garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables...De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables» (...) «el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión», al respecto el Aquo, no ha deliberado las siguientes interrogantes: 1.- ¿Cuántas horas trabaja el docente a la semana?, 2.- ¿Cómo se le paga al docente,

por horas de trabajo, por semana de trabajo, o por trabajo al mes?, 3.- ¿La UGEL cumplió en pagarle conforme a su trabajo efectivo?, antes de resolver el Aquo debió hacer un amplio análisis el aspecto remunerativo del docente por su carácter especial.

3.3. AGRAVIO CON RESPECTO A LA VALORACION DE LA PRUEBA OFRECIDA.

3.- Que, en el presente caso el Aquo, no ha valorado la prueba ofrecida por el accionante, conforme en el caso de autos obra en los anexos de la demanda la solicitud de la emisión de la constancia de horas efectivas a favor del accionante mi petición recae por que el accionante trabaja a favor de esta entidad y esta entidad es la que otorga la remuneración por medio de la oficina de personal y planillas de pagos contrastando mi labor efectiva al mes, y la demandada ha ocultado dicha información con la intención de limitar al accionante de acceder a un instrumento probatorio de las horas efectivas laboradas y ello ampliamente he manifestado en los fundamentos de mi demanda así mismo segundo otrosí digo.- de mi demanda he solicitado y así mismo en la etapa procesal he reiterado y la UGEL no ha adjuntado por lo tanto mi petición esta probado que la entidad demandada oculta la información relevante a dilucidar el fondo de litis, así mismo el tribunal constitucional ha señalado al no haberse concluido con una valoración determinada de los medios de prueba ofrecidos y actuados en el proceso ordinario – en concreto, con el que resulta más afín a la pretensión de una de las partes, es como expresamos en la STC 6712-2005-PHC/TC, Fund. Jur. 15, este “*está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado*”. En esa línea de ideas es claro y evidente la vulneración al derecho de valoración de la prueba aportada por las partes.

3.4. CORRECTA INTERPRETACION DE LA JORNADA DE TRABAJO DEL DOCENTE.

4.- Que, el Aquo en la resolución recurrida no ha interpretado correctamente la jornada de trabajo del docente, al respecto el Art. 65 de la Ley N° 29944, muy claro ha señalado que al docente se le paga en función al valor de la hora pedagógica, conforme expresamente lo ordena: “Artículo 65 JORNADA DE TRABAJO.- La jornada de trabajo del profesor se determina de acuerdo al área de gestión en la que se desempeña: a) En el área de gestión pedagógica, la jornada de trabajo del profesor con aula a cargo es de treinta y dos (32) o treinta y cinco (35) horas pedagógicas semanales - mensuales, las cuales pueden ser lectivas o no lectivas, según modalidad, forma, nivel o ciclo educativo en el que presta servicio. Los profesores que desempeñen otros cargos distintos al de profesor con aula a cargo, su jornada de trabajo es de cuarenta (40) horas pedagógicas semanales – mensuales. La hora pedagógica es de cuarenta y cinco (45) minutos. Cuando el profesor trabaja un número de horas adicionales por razones de disponibilidad de horas en la institución educativa, el pago de su remuneración está en función al valor de la hora pedagógica”, por lo tanto estando a los fundamentos precedentes, la demandada se encuentra obligada a pagar al accionante sobre las horas efectivas laboradas, ello debe ser conforme el petitorio de mi demanda.

III. NATURALEZA DEL AGRAVIO

La sentencia dictada en autos causa el agravio al principio de legalidad, al principio del debido proceso y tutela jurisdiccional y a la remuneración justa y equitativa.

IV. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Lo que pretendo es que la Superioridad revoque la sentencia apelada en parte solo en lo referido al:

2.1.- PRETENSION PRINCIPAL A LA ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA.

- 1) Se declare nulo y sin efecto legal la resolución ficta denegatoria recaído en el Expediente N° 123456 de fecha 25 de Enero del 2020, (Acogimiento al Silencio Administrativo Negativo y Agotamiento a la Vía Administrativa).
- 2) Se ordene a la Ugel El Dorado , el pago por hora de trabajo equivalente a S/. 70.01 (setenta con 01/100 soles) a favor del accionante, en conformidad a lo señalado en el Art. 1° del D. S. N° 074-2019-EF.

2.2.- PRETENSIONES ACCESORIAS A LA ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA.

- 1) SE ORDENE a la Ugel El Dorado , el pago por 120 horas trabajadas mensualmente desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad equivalente por hora de trabajo en S/. 70.01 (setenta con 01/100 soles) previa deducción de lo pagado incorrectamente.
- 2) SE ORDENE a la Ugel El Dorado , cumpla con pagar los intereses legales devengados a favor del accionante desde el día siguiente de la omisión al pago del reintegro de la remuneración íntegra mensual peticionada en conformidad al Decreto Ley 25920.
- 3) SE ORDENE a la Ugel El Dorado , cumpla con incorporar a la planilla de pagos el valor por hora de trabajo equivalente a S/. 70.01 (setenta con 01/100 soles).

POR TANTO:

A Ud. Señor Juez, pido resolver de acuerdo a ley, disponiendo el trámite correspondiente de la apelación.

1 OTROSI DIGO.- Que, en conformidad al Art. 155-A del Adjetivo Civil, modificado mediante Ley N° 30229, a lo referido a las notificaciones electrónicas, **CUMPLIO SEÑALAR MI CASILLA ELECTRÓNICA N° 35767 DEL LETRADO SUSCRIBIENTE**, a fin que las ulteriores notificaciones que emanen de su respetable despacho sean notificadas en esta dirección señalada, conforme a ley.

2 OTROSI DIGO.- Que, TENGASE PRESENTE señor juez interpongo el presente recurso en amparo al Art. 290° del TUO de la L. O. P. J.

San Jose de Sisa, 20 de August de 2020.

[Firma manuscrita]

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SAN MARTIN
Sede Sisa

11/09/2020 11:43:37

Pag 1 de 1



420200000222019000572211542000613

NOTIFICACION N° 22-2020-JM-CI

EXPEDIENTE	00057-2019-0-2211-JM-CI-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE : CHUJUTALLI LINARES, LINDER

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN ,

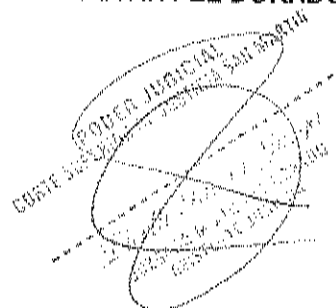
DESTINATARIO DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN

DIRECCION LEGAL : JR. ELADIO TAPULLIMA S/N-SAN JOSE DE SISA - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA

Se adjunta Resolución SEIS de fecha 08/09/2020 a Fjs : 6

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

REOLUCION N° 06 DE FECHA 08/09/2020, ESCRITO DE FECHA 19/07/2020



11 DE SETIEMBRE DE 2020

JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
EXPEDIENTE : 00057-2019-0-2211-JM-CI-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO
ESPECIALISTA : MORE SOSA ABNER JACKAROL
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL
DORADO ,
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN
MARTIN ,
PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE
SAN MARTIN ,
DEMANDANTE : CHUJUTALLI LINARES, LINDER

AUTO CONCESORIO DE APELACION
RESOLUCION NUMERO SIES

San José de Sisa, ocho de setiembre
Del año dos Mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Con el escrito presentado por el letrado Julio Miguel Reza Huaroc, abogado de Chujutalli Linares Linder; **I CONSIDERANDO:**
Primero.- Que, dentro del plazo de ley el recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia contenido en la resolución número cinco de fecha veintiuno de abril del dos mil veinte, para que se revoque y reformándola se declare fundada; fundamentando el agravio que le produce la resolución apelada, señalando el error de hecho y de derecho incurrido, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria; **Segundo.**- Que, conforme a lo prescrito en el artículo 364° del Código Procesal Civil: *"El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio"*; **Tercero.**- Que, conforme a lo establecido en el párrafo g) del artículo 28.2° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, el plazo para la apelación de la sentencia es de cinco días, contados desde su notificación; **Por estas consideraciones** y de conformidad la norma glosada, concordante con los artículos 373° del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE: CONCEDER CON EFECTO SUSPENSIVO la APELACIÓN** interpuesta por el el letrado JULIO MIGUEL REZA HUAROC, contra la SENTENCIA contenida en resolución número CINCO de fecha veintiuno de abril del dos mil veinte; en consecuencia **ELEVESE** los autos al superior -Sala Civil Descentralizada- de San Martín - Tarapoto-; **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.-----

PODER JUDICIAL
CORTE SUPLENTE J. J. CIVIL SAN MARTIN

Abg. SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPLENTE J. J. CIVIL

Abg. ALBERTO MORE SOSA
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

19/08/2020
SJS

Expediente N° : 00057-2019-0-2211-JM-CI-01
Secretario : DR. ABNER JACKAROL MORE SOSA
Escrito : Correlativo
Sumilla : INTERPONE APELACIÓN A SENTENCIA Y OTROS.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

JULIO MIGUEL REZA HUAROC, con CAL N° 65669, Abogado defensor de **CHUJUTALLI LINARES, LINDER**, en los seguidos con la Ugel El Dorado y otros, sobre Proceso Contencioso Administrativo, a Ud., respetuosamente digo:

I. PETITORIO

Dentro del plazo de Ley en conformidad con lo establecido en el Art. 57 del Código Procesal Constitucional, concordante con los Arts. 364, 365, 366, 367, 368 del Código Procesal Civil **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN** contra la Sentencia, recaída en la Resolución No 05, de fecha 21 de abril del 2020, dictada en autos por no encontrarse con arreglo a ley, esperando que la Sala superior con mejor estudio de autos se sirva revocarla debiendo concederme la alzada con efecto suspensivo y se declare fundada mi demanda en todos sus extremos, por los fundamentos que expongo:

II. FUNDAMENTACION Y NATURALEZA DEL AGRAVIO EN LA SENTENCIA.- ERRORES DE HECHO Y DERECHO:

3.1. AGRAVIO CON RESPECTO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EN LO REFERIDO AL PAGO DE LAS HORAS DE TRABAJO DEL ACCIONANTE.

1.- Que, el Aquo en la resolución recurrida ha emitido una resolución arbitraria e incongruente vulnerándose el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva al no haberse centrado en el fondo de Litis, por lo que ha desviado mi pretensión, **EL ACCIONANTE EN SU PETITORIO SEÑALÓ DE MANERA EXPRESA: "EL PAGO DEL REINTEGRO DEL RIM POR LAS HORAS EFECTIVAS LABORADAS; equivalente a S/. 70.01 el valor de hora de trabajo no pagadas conforme a ley desde el 01 de marzo del 2013 hasta la actualidad"**, y el Aquo en su considerando desvió mi petitorio, sin tomar en cuenta que el fondo de litis que es lo siguiente:

1. **La Jornada de trabajo del docente es por hora de trabajo.-** Al respecto el docente de la educación básica así como el accionante la relación jurídica laboral con la demandada es para cumplir una jornada laboral de 30 horas pedagógicas a la semana, y cada hora pedagógica de 45 minutos, llegando un total al mes un promedio de 120 horas de trabajo pedagógico, lo cual es muy distinto por su carácter especial regulado en la Ley N° 29944, Ley de la Carrera Pública Magisterial, hecho que el Aquo no ha precisado ni siquiera la jornada de trabajo del accionante en la sentencia, tampoco no ha individualizado el trabajo diario de 6 horas pedagógicas, lo cual ello ha desviado la pretensión y el fondo de litis.
2. **La Forma del pago de la Jornada de trabajo docente es por hora efectiva.-** En el presente caso la forma del pago al docente en la educación básica es por horas de trabajo, y mas no por día, ni semana, por ello se le contrata y se le nombra por horas de trabajo conforme señala en la Resolución de mi Nombramiento adjunto al presente, en esa línea de ideas la contraprestación y la remuneración que percibe el accionante es por hora de trabajo que tiene el docentes sea de 24, 30 o 40 horas, ello es concordante conforme la misma norma lo señala en el Art. 1° del D. S. N°

074-2019-EF, "Artículo 1.- Del monto correspondiente de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) de la Primera Escala Magisterial Fíjese el monto de la Remuneración Íntegra Mensual - RIM por hora de trabajo semanal - mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en S/. S/ 70,01 (SETENTA CON 01/100 SOLES)", por lo tanto el espíritu de la norma señala que la demandada debe pagar por hora de trabajo y estas son acumuladas a la semana y retribuidas la remuneración al mes, y al respecto la hora trabajo es una medición de la fuerza productiva que tiene el trabajador por la contraprestación directa de manera efectiva, una hora de trabajo es una hora de labor efectiva, SERIA ILÓGICO PENSAR UNA HORA DE TRABAJO SEMANAL, al respecto hora de trabajo semanal NO EXISTE, el desarrollo de la fuerza productiva del trabajador se ha desarrollado por horas de trabajo, por ello desde la historia de luchó por las 8 horas de trabajo diario como máximo, por lo tanto la teoría del Aquo, pensar en hora de trabajo semanal, sería como descubrir la pólvora en pleno siglo XXI, y en esa línea de ideas la norma ha regulado, el valor de la hora de trabajo, caso contrario pretender el pago de hora semanal es desnaturalizar la jornada de trabajo docente, en esa línea de ideas hasta los descuentos de inasistencia y tardanza está regulado **por factor hora pedagógica**, minuto pedagógico, conforme el numeral 6.3.2. de la Resolución de Secretaría General N° 326-2017-MINEDU, de fecha 02 de noviembre del 2017, expresamente señaló: "El descuento por día(s) de inasistencia injustificadas de los profesores y auxiliares de educación se efectúa en función a la treintava parte del ingreso mensual equivalente a treinta (30) días, correspondiente al periodo de ocurrencia de la inasistencia e independientemente de la jornada de trabajo asignada por el día no laborado. Para el cálculo del descuento por inasistencia se utiliza la siguiente Fórmula N° 01":

Descuento por hora(s) de tardanza S/.	=	Ingreso Mensual (*) Factor hora	X	Número de hora(s) de tardanza
---------------------------------------	---	------------------------------------	---	-------------------------------

Descuento por hora(s) de permiso sin goce de remuneración S/.	=	Ingreso Mensual (*) Factor hora	X	Número de hora(s) de permiso sin goce de remuneración
---	---	------------------------------------	---	---

* Remuneración equivalente a 30 días.

326 - 2017 - MINEDU

NORMAS PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE ASISTENCIA Y SU APLICACIÓN EN LA PLANILLA ÚNICA DE PAGOS DE LOS PROFESORES Y AUXILIARES DE EDUCACIÓN, EN EL MARCO DE LA LEY DE REFORMA MAGISTERIAL Y SU REGLAMENTO

Fórmula N° 03

Descuento por minuto(s) de tardanza S/.	=	Ingreso Mensual (*) Factor minuto	X	Número de minuto(s) de tardanza.
---	---	--------------------------------------	---	----------------------------------

Descuento por minuto(s) de permiso sin goce de remuneración S/.	=	Ingreso Mensual (*) Factor minuto	X	Número de minuto(s) de permiso sin goce de remuneración
---	---	--------------------------------------	---	---

* Remuneración equivalente a 30 días.

Estando a lo señalado en líneas arriba, es claro y evidente teniendo por una parte la regulación del pago por hora de trabajo y por otra el descuento por factor hora de trabajo esta debe disponer en igual de proporcionalidad la equivalencia la jornada de trabajo por horas, caso contrario se desnaturalizaría la forma del trabajo docente y el pago de su jornada laboral, por lo tanto mi demanda debe declararse fundada en su oportunidad.

3. Equivalencia de la hora de trabajo en la docencia.- Estando a lo señalado en autos las normas que han regulado las horas de trabajo son uniformes, como es en el Art. 1° del D. S. N° 290-2012-EF, Art. 1° del D. S. N° 305-2017-EF, Art. 1° del D. S. N° 074-2019-EF, y uniformemente han señalado: "*Artículo 1.- Del monto correspondiente de la Remuneración Integral Mensual (RIM) de la Primera Escala Magisterial Fijese el monto de la Remuneración Integral Mensual - RIM por hora de trabajo semanal - mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en S/. S/ 70,01 (SETENTA CON 01/100 SOLES)*", en esa misma línea de la forma de aplicación del pago viene desde la Ley 29062, en el DECRETO SUPREMO N° 079-2009-EF, en donde expresamente señaló: "*Artículo 1.- Fija Remuneración Integral Mensual de profesor del Primer Nivel (I) Magisterial de la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial Fijese en S/. 1 993,20 (Un mil novecientos noventa y tres y 20/100 Nuevos Soles), el monto de la Remuneración Integral Mensual - RIM correspondiente al Primer (I) Nivel Magisterial dispuesto por la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial. Dicho monto es aplicable a la Jornada Ordinaria de Trabajo equivalente a treinta (30) horas cronológicas o cuarenta (40) horas pedagógicas semanal - mensual. El valor de la hora pedagógica es de S/. 49,83 (Cuarenta y nueve y 83/100 Nuevos Soles).*"

4. Cumplimiento del pago de las horas de trabajo por el empleador al trabajador.- En el presente caso la demandada NO HA CUMPLIDO EN PAGAR POR LAS 120 HORAS DE TRABAJO MENSUAL, solo ha reconocido el pago por 30 horas el valor de una semana, por lo tanto la demandada adeuda al accionante 90 horas de trabajo pedagógico al mes, que tampoco el Aquo no ha deliberado, conforme los fundamentos de mi demanda.

5. Inversión de la Prueba.- En la presente causa el accionante ha solicitado el otorgamiento de la constancia de horas efectivas, en concordancia que en forma mensual el director de la institución educativa donde laboro ha remitido a la UGEL el reporte de asistencia y a razón de ello es programado mi remuneración mensual, conforme obran los documentos y la demandada no ha otorgado la constancia respectiva así mismo tampoco NO HA ACREDITADO QUE EFECTIVAMENTE HAYA PAGADO AL ACCIONANTE LAS REMUNERACIONES POR LAS 120 HORAS, por lo tanto estando en la mejor condición de probar es la demandada y el Aquo tampoco ha motivado coherentemente al respecto así mismo tampoco ha requerido la remisión de las copias de los partes mensuales, y la constancia respectiva pese a que en su oportunidad en el segundo otrosí digo- de mi demanda ampliamente he fundamentado, y en aplicación del Art. 28° de la Ley N° 27584, en donde expresamente señala: "*...Si el particular que es parte del proceso no tuviera en su poder algún medio probatorio y éste se encuentre en poder de*

alguna entidad administrativa, deberá indicar dicha circunstancia en su escrito de demanda o de contestación, precisando el contenido del documento y la entidad donde se encuentra con la finalidad de que el órgano jurisdiccional pueda disponer todas las medidas necesarias destinadas a la incorporación de dicho documento al proceso.”, en esa línea de ideas el accionante ha probado fehacientemente que ha laborado las 120 horas y la demandada ha ocultado información relevante la proceso, así mismo el Aquo tampoco no ha motivado coherentemente al respecto.

3.2. AGRAVIO CON RESPECTO AL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

2.- Que, en el presente caso el Aquo, no ha motivado coherentemente para fundar su decisión al respecto no solo basta con enumerar las normas, si no esta debería de haber desarrollado los puntos controvertidos, centrándose en el fondo de litis tal como cual lo exige la norma procesal, en esa línea de ideas ampliamente lo ha desarrollado el máximo interprete constitucional, ha señalado en los Expedientes N° 4215-2010-PA/TC , N° 01230- 2002-HC/TC y N° 08125-2005-HC/TC, el citado colegiado constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que «La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas «garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables...De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables» (...) «el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión», al respecto el Aquo, no ha deliberado las siguientes interrogantes: 1.- ¿Cuántas horas trabaja el docente a la semana?, 2.- ¿Cómo se le paga al docente, por horas de trabajo, por semana de trabajo, o por trabajo al mes?, 3.- ¿La UGEL cumplió en pagarle conforme a su trabajo efectivo?, antes de resolver el Aquo debió hacer un amplio análisis el aspecto remunerativo del docente por su carácter especial.

3.3. AGRAVIO CON RESPECTO A LA VALORACION DE LA PRUEBA OFRECIDA.

3.- Que, en e presente caso el Aquo, no ha valorado la prueba ofrecida por el accionante, conforme en el caso de autos obra en los anexos de la demanda la solicitud de la emisión de la constancia de horas efectivas a favor del accionante mi petición recae por que el accionante trabaja a favor de esta entidad y esta entidad es la que otorgar la remuneración por medio de la oficina de personal y planillas de pagos contrastando mi labor efectiva al mes, y la demandada ha ocultado dicha información con la intención de limitar al accionante de acceder a un instrumento probatorio de las horas efectivas

laboradas y ello ampliamente he manifestado en los fundamentos de mi demanda así mismo segundo otrosí digo, de mi demanda he solicitado y así mismo en la etapa procesal he reiterado y la UGEL no ha adjuntado por lo tanto mi petición esta probado que la entidad demandada oculta la información relevante a dilucidar el fondo de litis, así mismo el tribunal constitucional ha señalado al no haberse concluido con una valoración determinada de los medios de prueba ofrecidos y actuados en el proceso ordinario – en concreto, con el que resulta más afín a la pretensión de una de las partes, es como expresamos en la STC 6712-2005-PHC/TC, Fund. Jur. 15, este “*está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado*”. En esa línea de ideas es claro y evidente la vulneración al derecho de valoración de la prueba aportada por las partes.

3.4. CORRECTA INTERPRETACION DE LA JORNADA DE TRABAJO DEL DOCENTE.

4.- Que, el Aquo en la resolución recurrida no ha interpretado correctamente la jornada de trabajo del docente, al respecto el Art. 65 de la Ley N° 29944, muy claro ha señalado que al docente se le paga en función al valor de la hora pedagógica, conforme expresamente lo ordena: “Artículo 65 JORNADA DE TRABAJO.- La jornada de trabajo del profesor se determina de acuerdo al área de gestión en la que se desempeña: a) En el área de gestión pedagógica, la jornada de trabajo del profesor con aula a cargo es de treinta y dos (32) o treinta y cinco (35) horas pedagógicas semanales - mensuales, las cuales pueden ser lectivas o no lectivas, según modalidad, forma, nivel o ciclo educativo en el que presta servicio. Los profesores que desempeñen otros cargos distintos al de profesor con aula a cargo, su jornada de trabajo es de cuarenta (40) horas pedagógicas semanales – mensuales. La hora pedagógica es de cuarenta y cinco (45) minutos. Cuando el profesor trabaja un número de horas adicionales por razones de disponibilidad de horas en la institución educativa, el pago de su remuneración está en función al valor de la hora pedagógica.”, por lo tanto estando a los fundamentos precedentes, la demandada se encuentra obligada a pagar al accionante sobre las horas efectivas laboradas, ello debe ser conforme el petitorio de mi demanda.

III. NATURALEZA DEL AGRAVIO

La sentencia dictada en autos causa el agravio al principio de legalidad, al principio del debido proceso y tutela jurisdiccional y a la remuneración justa y equitativa.

IV. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Lo que pretendo es que la Superioridad revoque la sentencia apelada en parte solo en lo referido al:

2.1.- PRETENSION PRINCIPAL A LA ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA.

- 1) Se declare nulo y sin efecto legal la resolución ficta denegatoria recaído en el Expediente N° 123456 de fecha 25 de Enero del 2020, (Acogimiento al Silencio Administrativo Negativo y Agotamiento a la Vía Administrativa).
- 2) Se ordene a la Ugel El Dorado , el pago por hora de trabajo equivalente a S/. 70.01 (setenta con 01/100 soles) a favor del accionante, en conformidad a lo señalado en el Art. 1° del D. S. N° 074-2019-EF.

2.2.- PRETENSIONES ACCESORIAS A LA ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA.

- 1) SE ORDENE a la Ugel El Dorado , el pago por 120 horas trabajadas mensualmente desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad equivalente por hora de trabajo en S/. 70.01 (setenta con 01/100 soles) previa deducción de lo pagado incorrectamente.
- 2) SE ORDENE a la Ugel El Dorado , cumpla con pagar los intereses legales devengados a favor del accionante desde el día siguiente de la omisión al pago del reintegro de la remuneración integral mensual peticionada en conformidad al Decreto Ley 25920.
- 3) SE ORDENE a la Ugel El Dorado , cumpla con incorporar a la planilla de pagos el valor por hora de trabajo equivalente a S/. 70.01 (setenta con 01/100 soles).

POR TANTO:

A Ud. Señor Juez, pido resolver de acuerdo a ley, disponiendo el trámite correspondiente de la apelación.

1 OTROSI DIGO.- Que, en conformidad al Art. 155-A del Adjetivo Civil, modificado mediante Ley N° 30229, a lo referido a las notificaciones electrónicas, **CUMPLO SEÑALAR MI CASILLA ELECTRÓNICA N° 35767 DEL LETRADO SUSCRIBIENTE.** a fin que las ulteriores notificaciones que emanen de su respetable despacho sean notificadas en esta dirección señalada, conforme a ley.

2 OTROSI DIGO.- Que, TENGASE PRESENTE señor juez interpongo el presente recurso en amparo al Art. 290° del TUO de la L. O. P. J.

San Jose de Sisa, 19 de August de 2020.



PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SAN MARTIN
Sede Sisa

11/09/2020 10:54:34
Pag 1 de 1



420200000132016000662211542000613

NOTIFICACION N° 13-2020-JM-CI

EXPEDIENTE	00066-2016-0-2211-JM-CI-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE : RODRIGUEZ RIOS, MIGUEL ANTONIO

DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO ,

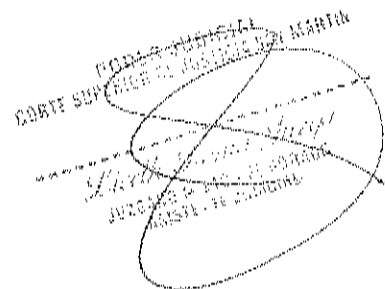
DESTINATARIO LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN

DIRECCION LEGAL : **JR. ELADIO TAPULLIMA S/N-SAN JOSE DE SISA - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA**

Se adjunta Resolución DOCE de fecha 08/09/2020 a Fjs : 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 12 DE FECHA 08/09/2020



11 DE SETIEMBRE DE 2020

JUZGADO MIXTO - Sede Sisa

EXPEDIENTE : 00066-2016-0-2211-JM-CI-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ : TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO

ESPECIALISTA : MORE SOSA ABNER JACKAROL

DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO,

MARTIN,

LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN

PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE

SAN MARTIN,

DEMANDANTE : RODRIGUEZ RIOS, MIGUEL ANTONIO

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

San José de Sisa, ocho de setiembre

Del dos mil veinte.-

DADO CUENTA, Con el escrito remitido por el Gobierno Regional de San Martin representado por su Procurador Publico Regional; mediante el cual se apersona al proceso, adjunta Resolución Directoral Regional y Resolución Jefatural, mediante su primer otrosi digo, refiere estar exonerado de los pagado de aranceles, mediante su segundo otrosi digo, delega representación; por lo que estando a lo solicitado, **SE DISPONE**: 1) **TENER** por **APERSONADO** al Procurador Publico Regional; Al PRIMER OTROSI DIGO, **TENGASE** presente; Al SEGUNDO OTROSI DIGO, **TENGASE** por **DELEGADA LA REPRESENTACIÓN** a los letrados que indica; 2) Asimismo, se les **RECOMIENDA** a las partes procesales que en lo posterior cumplan con señalar su casilla electrónica, además de indicar su número de celular (de ser posible con acceso a la App WhatsApp) y su correo electrónico, ello frente a los protocolos de Reactivación de los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial, para una inmediata notificación; **NOTIFIQUESE** conforme a ley.-----

PODER JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Abog. Simona del Socorro Torres Sanchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
Abog. Abner More Sosa
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
EL DORADO

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SAN MARTIN
Sede Sisa

11/09/2020 10:41:32
Pag 1 de 1



420200000092016000472211542000613

NOTIFICACION N° 9-2020-JM-CI

EXPEDIENTE	00047-2016-0-2211-JM-CI-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE	: TUANAMA FLORES, ALLISON JANNETH
DEMANDADO	: UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO,

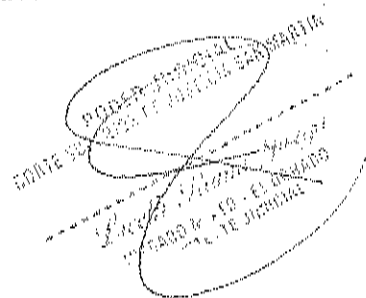
DESTINATARIO LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN

DIRECCION LEGAL: **JR. ELADIO TAPULLIMA S/N-SAN JOSE DE SISA - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA**

Se adjunta Resolución QUINCE de fecha 08/09/2020 a Fjs: 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 15 DE FECHA 08/09/2020



11 DE SETIEMBRE DE 2020

JUZGADO MIXTO - Sede Sisa

EXPEDIENTE : 00047-2016-0-2211-JM-CI-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ : TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO

ESPECIALISTA : MORE SOSA ABNER JACKAROL

DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL
DORADO ,

LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN

MARTIN ,

PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE

SAN MARTIN ,

DEMANDANTE : TUANAMA FLORES, ALLISON JANNETH

RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE

San José de Sisa, ocho de setiembre

Del dos mil veinte.-

DADO CUENTA, Con el escrito remitido por el Gobierno Regional de San Martin representado por su Procurador Publico Regional; mediante el cual se apersona al proceso, adjunta Resolución Directoral Regional y Resolución Jefatural, mediante su primer otrosí digo, refiere estar exonerado de los pagado de aranceles, mediante su segundo otrosi digo, delega representación; por lo que estando a lo solicitado, **SE DISPONE**: 1) **TENER** por **APERSONADO** al Procurador Publico Regional; Al PRIMER OTROSI DIGO, **TENGASE** presente; Al SEGUNDO OTROSI DIGO, **TENGASE** por **DELEGADA LA REPRESENTACIÓN** a los letrados que indica; 2) Asimismo, se les **RECOMIENDA** a las partes procesales que en lo posterior cumplan con señalar su casilla electrónica, además de indicar su número de celular (de ser posible con acceso a la App WhatsApp) y su correo electrónico, ello frente a los protocolos de Reactivación de los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial, para una inmediata notificación; **NOTIFIQUESE** conforme a ley -----

PODER JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DEL PODER JUDICIAL DE SAN MARTIN
Abog. Simona Del Socorro Torres Sanchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
Abog. Abner Jackarol More Sosa
JUEZ
EL DORADO

JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
EXPEDIENTE : 00017-2019-0-2211-JM-CI-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO
ESPECIALISTA : MORE SOSA ABNER JACKAROL
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE
SAN MARTIN.
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN
MARTIN,
DEMANDANTE : TUANAMA TUANAMA, SEGUNDO DANIEL
SALAS ISHUIZA, BILTER
CARBAJAL LOPE, MIGUEL
TAPULLIMA TUANAMA, NERIO

RAZON

Señora Juez, doy cuenta a Usted, que revisado el presente expediente se ha podido advertir que no obra el cargo de notificación de la resolución numero tres a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTIN; ante esto debo referir, que desde el mes de marzo del año en curso se han visto limitadas las labores jurisdiccionales entre ellas las del notificador, afectando la devolución de cédulas, más aun, si sumamos el hecho de que el notificador de esta sede judicial falleció en el mes de junio del presente año, por lo que se desconoce si el antes indicado ha sido válidamente notificado; lo que informo a usted para los fines pertinentes.

San José de Sisa, 02 de setiembre del 2020.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN

Abog. Abner Jackarol More Sosa
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

RESOLUCION NUMERO CINCO

San José de Sisa, dos de setiembre
Del año dos Mil veinte.-

DADO CUENTA: Con la razón emitida por el Secretario Judicial, y siendo que no obra cargo de notificación de la resolución numero de la Dirección Regional De Educación De San Martín y mucho menos se desconoce si ha sido o no válidamente notificado, COMPLETSE EN EL DIA CON NOTIFICAR a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTIN con la resolución número tres de fecha veintisiete de diciembre del dos mil diecinueve; luego de lo cual PASEN LOS AUTOS A DESPACHO a fin de expedir sentencia.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Abog. [Firma] [Nombre]
[Firma] [Nombre]
[Firma] [Nombre]

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN

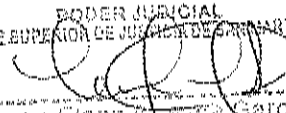
[Firma] [Nombre]
[Firma] [Nombre]
[Firma] [Nombre]

gal- Jancalera
novata y
ano

Razón

Señora Juez; doy cuenta a usted que haciendo la revisión de los escritos pendientes de proveer se ha advertido que con fecha 29 de Noviembre del 2019 el escrito "apersonamiento, contesta demanda y otros" y con fecha 02 de Diciembre del 2019 el escrito "contestando demanda", los cuales hasta la fecha no han sido proveídos; asimismo de la revisión del expediente se ha evidenciado un error en el Numero de resolución de fecha 02 de Octubre del 2019 habiéndose consignado resolución numero UNO debiendo ser lo correcto resolución numero "DOS"; finalmente con fecha 09 de diciembre del 2019 mi persona ha asumido las funciones de secretaria Judicial del Juzgado Mixto de El Dorado. Lo que informo para los fines pertinentes.-

San Jose de Sisa, 27 de Diciembre del 2019

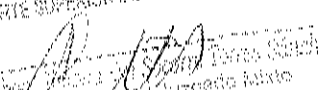
PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Carmen Elena Arteaga Garcia
SECRETARIA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO - EL DORADO

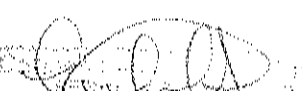
EXPEDIENTE NO. : 2019-017-220301-JX01-C
DEMANDANTE : SEGUNDO DANIEL TUANAMA TUANAMA, NERIO TAPULLIMA TUANAMA, BILTER SALAS ISHUIZA, MIGUEL CARBAJAL LOPE.
DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTÍN, UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO Y EL PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN.
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ.
SECRETARIO : CARMEN ELENA ARTEAGA GARCIA

RESOLUCION NUMERO TRES

San José de Sisa, Veintisiete de Diciembre
Del año dos Mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: Con la razón emitida por la Secretaria Judicial, Con el escrito "apersonamiento, contesta demanda y otros" de fecha 29NOV2019 presentado por el Gobierno Regional de San Martin, Con el Escrito "Contesta demanda" de fecha 02DIC2019 remitido por la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, Con las 02 Guías de devolución de cargos de notificación a dependencia remitente devolviendo el cargo del Procurador Publico del Gobierno Regional y la Dirección Regional de Educación; **I CONSIDERANDO: Primero.-** Que, en el caso de autos, puede verse que se ha cometido un evidente error material al consignar a la resolución de fecha dos de octubre del año dos mil diecinueve, con numero correlativo de resolución como "UNO" que corren a fojas ciento setenta, cuando en realidad el número correcto que le corresponde es "DOS"; **Segundo.-** Que tal como lo prescribe el artículo 407° del Código Procesal Civil, "antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin tramite alguno, corregir cualquier error evidentes que contenga. Los errores numéricos y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución"; **Tercero.-** Que, la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado,


Simona del Socorro Torres Sanchez
JUEZA
JUZGADO MIXTO
EL DORADO

PODER JUDICIAL

Carmen Elena Arteaga Garcia
SECRETARIA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO - EL DORADO

392- Trámite noventa
do



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Juzgado Mixto de El Dorado
Jc. Manuel Noriega N° 359- San José de Sisa

contesta demanda, exponiendo sus fundamentos de hecho y de derecho, asimismo mediante su primer otrosí digo, adjunta copias certificadas de expediente administrativo; **Cuarto.**-Que, el Gobierno Regional de San Martín representado por su Procuradora Pública Regional se apersona, contesta demanda, exponiendo sus fundamentos de hecho y de derecho, asimismo mediante su primer otrosí digo refiere que no acompaña tasas arancelarias por estar exonerados, mediante su segundo otrosí digo delega representación; **Quinto.**-Que, de acuerdo a lo establecido en los párrafos b) y c) del artículo 28.2° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para interponer excepciones o defensas previas es de cinco días, y el plazo para contestar la demanda es de diez días, ambos plazos desde la notificación de la demanda; **Sexto.**- Que, conforme es de verse de la constancia de notificación obrante en autos, la demandada Unidad De Gestión Educativa Local De El Dorado, ha sido emplazada válidamente con la demanda con fecha ocho de noviembre del dos mil diecinueve, en tanto que la demandada Dirección Regional de Educación de San Martín y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de San Martín han sido emplazada válidamente con la demanda con fecha dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve, respectivamente; **Septimo.**- Que, dentro del plazo de legal la demandada Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado se ha apersonado al proceso, asimismo cumple con contestar la demanda, cumpliendo con los demás requisitos establecidos en los artículos 442° y 444° del Código Procesal Civil, cumpliendo mediante su primer otrosí digo cumple con adjuntar el expediente administrativo; **Octavo.**-Que, dentro del plazo de legal la demandada Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público Regional se ha apersonado al proceso, asimismo dentro del plazo legal cumple con contestar la demanda, cumpliendo con los demás requisitos establecidos en los artículos 442° y 444° del Código Procesal Civil; en consecuencia, estando a los considerandos antes expuestos y al trámite establecido en el artículo 28.1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo: **SE RESUELVE:**

- 1) **CORREGIR DE OFICIO** la resolución de fecha dos de octubre del año dos mil diecinueve, en el sentido que el número correlativo que les corresponde es el "DOS", y no como erróneamente se encuentra consignada;
- 2) **TENER** por **APERSONADA** a la **DEMANDADA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL**, por **ABSUELTA LA DEMANDA** en los términos que expone, a los medios probatorios y anexos

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

[Firma]
Jc. Manuel Noriega
del Juzgado Mixto
EL DORADO

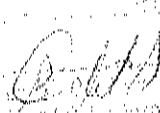
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

[Firma]
Jc. Manuel Noriega
del Juzgado Mixto
EL DORADO

343. Presidente Noriega y tres

TÉNGANSE por ofrecidos y agréguese a los autos; Al PRIMER OTROSI DIGO, **TENGASE** por recibido el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO;

- 3) **TENER** por **APERSONADA** a la DEMANDADA **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTÍN** a través del GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN representado por su Procurador Público Regional, por **ABSUELTA LA DEMANDA** en los términos que expone, a los medios probatorios y anexos **TÉNGANSE** por ofrecidos y agréguese a los autos; Al PRIMER OTROSI DIGO, **TENGASE** presente; Al SEGUNDO OTROSI DIGO, **TENGASE** por delegada la representación a los letrados que indica;
- 4) **DECLARAR SANEADO** el proceso, en consecuencia la existencia de una **RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VALIDA**;
- 5) **FIJAR COMO PUNTOS COTROVERTIDOS** los siguientes: a) Determinar si los Actos Administrativos contenidos en la: Resolución Ficta denegatoria al recurso de apelación de los expedientes: 007336, 007322, 007386 y 007378, se encuentran incursas en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444; b) Determinar si luego de la declaración de nulidad de los actos administrativos impugnados, procede ordenar a la demandada, disponga el pago de la remuneración personal equivalente al 2% de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos; c) Determinar si luego de la declaración de nulidad de los actos administrativos impugnados, procede ordenar a la demandada, disponga el pago de la Bonificación por quinquenios equivalente al 5% de la remuneración total por cada quinquenio; d) Determinar si luego de la declaración de nulidad de los actos administrativos impugnados, procede ordenar a la demandada, disponga el pago del beneficio adicional por vacaciones; e) Determinar si luego de la declaración de nulidad de los actos administrativos impugnados, procede ordenar a la demandada, disponga el pago de los intereses legales devengados a cada uno de los demandados; se tienen como Medios Probatorios del demandante:
Segundo Daniel Tuanama Tuanama 1) Copia de la RD N° 1097, 2) RD. N° 026, 3) RD N° 0740, 4) RD N° 0337, 5) RD N° 0103, 6) RD N° 0305, 7) RD N° 0155, 8) RD N° 0122, 9) RD N° 0195, 10) RD N° 0385, 11) RD N° 0288, 12) RD N° 0258, 13) RD N° 0365, 14) RD N° 093, 15) Copia del Informe Escalafonario, 16) Copia de las boletas, 17) copia de petición administrativa de 25 de junio 2018, 18) Copia de recurso de apelación ficta denegatoria, 19) calculo propuesto de liquidación; **Nerio Tapullima**


Daniel Tuanama Tuanama
Juez (a) Juzgado Mixto


Nerio Tapullima
Fiscal



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Juzgado Mixto de El Dorado

Jr. Manuel Noriega N° 359- San José de Sisa

Tuanama: 1) RD N° 0818, 2) RD N° 0770, 3) RD N° 0419, 4) RD N° 1153, 5) RD N° 0419, 6) RD N° 0565, 7) Copia del Informe Escalafonario, 8) Copia de las boletas de pago, 9) copia de petición administrativa del 25 de Junio de 2018, 10) Copia de Recurso de apelación Ficta denegatoria, 11) Copia de agotamiento al silencio administrativo negativo, 12) Calculo de propuesta de liquidación de la bonificación peticionada; **Bilter Salas**

Ishuiza: 1) RD. N° 01880, 2) RD. N° 01484, 3) RD. N° 0589, 4) RD. N° 01026, 5) RD. N° 0430, 6) Informe Escalafonario, 7) Copia de boletas de pago, 8) Copia de petición administrativa del 13 de Julio de 2018, 9) Copia de recurso de apelación ficta denegatoria; 10) Calculo de propuesta de liquidación de la bonificación; **Miguel Carbajal Lope:** 1) RD. N° 0659, 2) RD. N° 0059, 3) RD. N° 0105, 4) RD. N° 0311, 5) RD. N° 0113, 6) RD. N° 0310, 7) Copia del informe Escalafonario, 8) Copia de Boletas de pagos adjuntos, 9) Copia de recurso de apelación ficta denegatoria, 10) copia de acogimiento al silencio administrativo, 11) calculo de propuesta de la bonificación peticionaria; **Medios probatorios de los demandados:** por

La Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado:

En mérito del Expediente Administrativo; por **La Dirección Regional de**

Educación de San Martín: 1) Los mismos ofrecidos por la parte

demandante, 2) En mérito del Expediente Administrativo;

- 6) En atención a la Ley N° 30914, que modifica la Ley N° 27584 -Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo-, en caso no se pida informe oral, la presente causa se encontraría expedita para sentenciar; por lo que dentro del plazo de ley **PASEN LOS AUTOS A DESPACHO** a fin de expedir la sentencia.-----

- 7) **NOTIFIQUESE** conforme a ley. Interviniendo Secretaria Judicial por disposición Superior.-

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Simón Del Monte Torres Sánchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Catrina Delgado
Secretaria Judicial
Juzgado Mixto de El Dorado

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SAN MARTIN
Sede Sisa

02/09/2020 15:12:33

Pag 1 de 1



420200000032019000182211542000613

NOTIFICACION N° 3-2020-JM-CI

EXPEDIENTE	00018-2019-0-2211-JM-CI-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE : DIAZ CENEPO, ROSA ISABEL

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN ,

DESTINATARIO DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN

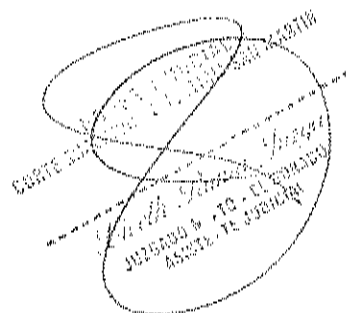
DIRECCION LEGAL : **JR. ELADIO TAPULLIMA S/N-SAN JOSE DE SISA - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA**

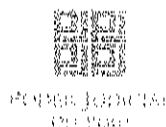
Se adjunta Resolución CINCO de fecha 01/09/2020 a Fjs : 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 05, ADJUNTO RESOLUCION N° 04 DE FECHA 13/01/2020

2 DE SETIEMBRE DE 2020





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Juzgado Mixto de El Dorado
Jt. Comercio N° 642 - San José de Sisa

EXPEDIENTE NO. : 2019-018-220301-JX01-C
DEMANDANTE : CARMEN ROSA YNCA VALENCIA, RANDOLFO TAPULLIMA
TUANAMA, LUCAS TUANAMA TUANAMA, ROSALBINA OJANASTA
TUANAMA, GILBERTO PAREDES GRANDEZ, ZARELA GOICOCHEA
FERNANDEZ, ROSA ISABEL DIAZ CENEPO, MARIELA ROSSANA
CHACALIAZA HERNANDEZ Y JESSICA MILAGROS HOYOS REATEGUI
DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTÍN Y EL
PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
JUEZ : SANTIAGO ENRIQUE MORENO PITTA.
SECRETARIO : ABNER JACKAROL MORE SOSA

RAZON

Señora Juez, doy cuenta a Usted, que revisado el presente expediente se ha podido advertir que no obra el cargo de notificación de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTÍN**; ante esto debo referir, que desde el mes de marzo del año en curso se han visto limitadas las labores jurisdiccionales entre ellas las del notificador, afectando la devolución de cedulas, más aun, si sumamos el hecho de que el notificador de esta sede judicial falleció en el mes de junio del presente año, por lo que se desconoce si el antes indicado ha sido válidamente notificado; lo que informo a usted para los fines pertinentes.

San José de Sisa, 01 de setiembre del 2020.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN
Abog. Abner Jackarol More Sosa
Secretario Judicial
Juzgado Mixto de El Dorado

RESOLUCION NUMERO CINCO

San José de Sisa, uno de setiembre
Del año dos Mil veinte.-

DADO CUENTA: Con la razón emitida por el Secretario Judicial, y siendo que no obra cargo de notificación de la Dirección Regional De Educación De San Martín y mucho menos se desconoce si ha sido o no válidamente notificado, COMPLESE EN EL DIA CON NOTIFICAR a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTÍN con la resolución número cuatro de fecha trece de enero del dos mil veinte; luego de lo cual PASEN LOS AUTOS A DESPACHO a fin de expedir sentencia.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. Ana María del Socorro Tena Sánchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
El Dorado

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN
Abog. Abner Jackarol More Sosa
Secretario Judicial
Juzgado Mixto de El Dorado



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Juzgado Mixto de El Dorado
Jr. Manuel Noriega N° 359- San José de Sisa

EXPEDIENTE NO. : 2019-018-220301-JX01-C
DEMANDANTE : CARMEN ROSA YNCA VALENCIA, RANDOLFO TAPULLIMA
TUANAMA, LUCAS TUANAMA TUANAMA, ROSALBINA OJANASTA
TUANAMA, GILBERTO PAREDES GRANDEZ, ZARELA GOICOCHEA
FERNANDEZ, ROSA ISABEL DIAZ CENEPO, MARIELA ROSSANA
CHACALIAZA HERNANDEZ Y JESSICA MILAGROS HOYOS REATEGUI.
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, DIRECCIÓN
REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTÍN Y EL PROCURADOR
PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN.
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ.
SECRETARIO : CARMEN ELENA ARTEAGA GARCIA

RESOLUCION NUMERO CUATRO

San José de Sisa, Trece de Enero
Del año dos Mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Con el escrito de fecha 31 DIC 2019
"Apersonamiento, contesta demanda" del Gobierno Regional de San Martín y con la
Guía de Devolución de Cargo de Notificación a Dependencia Remitente, de la
resolución numero dos **AGREGUSE** a los autos; **I CONSIDERANDO: Primero.-** Que, el
Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público Regional se
apersona, contesta demanda, exponiendo sus fundamentos de hecho y de derecho,
asimismo mediante su primer otrosi digo refiere que no acompaña tasas arancelarias
por estar exonerados, mediante su segundo otrosi digo delega representación;
Segundo.- Que, de acuerdo a lo establecido en los párrafos b) y c) del artículo 28.2°
del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo
para interponer excepciones o defensas previas es de cinco días, y el plazo para
contestar la demanda es de diez días, ambos plazos desde la notificación de la
demanda; **Tercero.-** Que, conforme es de verse de la constancia de notificación
Dirección Regional de Educación de San Martín y el Procurador Público a cargo de los
asuntos judiciales del Gobierno Regional de San Martín, han sido empiaados
válidamente con la demanda con fecha dieciséis y trece de Diciembre del dos mil
diecinueve, respectivamente; **Cuarto.-** Que, dentro del plazo de ley la demandada
Dirección Regional de Educación de San Martín a través del Gobierno Regional de San
Martín representado por su Procurador Público Regional Adjunto se ha apersonado al
proceso, cumpliendo con los demás requisitos establecidos en los artículos 442° y
444° del Código Procesal Civil; **Quinto.-** Que, de autos se verifica que la relación
jurídico material concuerda o guarda relación con la relación jurídica procesal y
demás se aprecia que no se ha incurrido en algún error o vicio procesal que invalida el
proceso como tampoco o defensas previas pendientes de resolver por lo que de ello
fluye que la relación jurídica procesal esta válidamente constituida en el presente

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Juzgado Mixto de El Dorado
Abog. Simona del Socorro Torres Sanchez
Jueza (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Carmen Elena Arteaga Garcia
Secretaria
Juzgado Mixto de El Dorado

proceso, correspondiendo consecuentemente sanear el proceso y seguidamente fijar los puntos controvertidos; **Sexo.-** Que, asimismo, advirtiéndose que no se han deducido cuestiones probatorias contra los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante y demandada; por lo que su ofrecimiento guarda correspondencia con las normas que rigen la Ley de Proceso Contencioso Administrativo y supletoriamente con el Código Procesal Civil, resulta por lo tanto, pertinente disponer su admisión a trámite; en consecuencia, estando a los considerandos antes expuestos y al trámite establecido en el artículo 28.1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo:

SE RESUELVE:

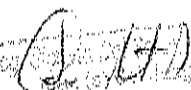
- 1) **TENER** por **APERSONADA** a la DEMANDADA **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTÍN** a través del GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN representado por su Procurador Público Regional, por **ABSUELTA LA DEMANDA** en los términos que expone, a los medios probatorios y anexos **TÉNGANSE** por ofrecidos y agréguese a los autos; Al PRIMER OTROSI DIGO, **TENGASE** presente; Al SEGUNDO OTROSI DIGO, **TENGASE** por delegada la representación a los letrados que indica;
- 2) **DECLARAR SANEADO** el proceso, en consecuencia la existencia de una **RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VALIDA**;
- 3) **FIJAR COMO PUNTOS COTROVERTIDOS** los siguientes: a) Determinar si los Actos Administrativos contenidos en la: Resolución Administrativa Ficta denegatoria del recurso de apelacion de: Carmen Rosa Ynca Valencia, Randolph Tapullima Tuanama, Lucas Tuanama Tuanama, Rosalbina Ojanasta Tuanama, Gilberto Paredes Grandez, Zarela Goicochea Fernandez, Rosa Isabel Diaz Cenepo, Mariela Rossana Chacaliaza y Jessica Milagros Hoyos Reategui, se encuentran incursas en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444; b) Determinar si luego de la declaración de nulidad de los actos administrativos impugnados, procede ordenar a la demandada, disponga el pago de la Remuneración Personal equivalente al 2% de la remuneración Basica por cada año de servicios cumplidos a favor de Carmen Rosa Ynca Valencia, Randolph Tapullima Tuanama, Lucas Tuanama Tuanama, Rosalbina Ojanasta Tuanama, Gilberto Paredes Grandez, Zarela Goicochea Fernandez, Rosa Isabel Diaz Cenepo, Mariela Rossana Chacaliaza y Jessica Milagros Hoyos Reategui; c) Determinar si luego de la declaración de nulidad de los actos administrativos impugnados, procede ordenar a la demandada, disponga el pago de la



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Juzgado Mixto de El Dorado
Jr. Manuel Noriega N° 359- San José de Sisa

bonificación por quinquenios equivalente al 5% de la remuneración total por cada quinquenio cumplido a favor de Carmen Rosa Ynca Valencia, Randolph Tapullima Tuanama, Lucas Tuanama Tuanama, Rosalbina Ojanasta Tuanama, Gilberto Paredes Grandez, Zarela Goicochea Fernandez, Rosa Isabel Diaz Cenepo, Mariela Rossana Chacaliza y Jessica Milagros Hoyos Reategui; **d)** Determinar si luego de la declaración de nulidad de los actos administrativos impugnados, procede ordenar a la demandada, disponga el pago del beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional a favor de Carmen Rosa Ynca Valencia, Randolph Tapullima Tuanama, Lucas Tuanama Tuanama, Rosalbina Ojanasta Tuanama, Gilberto Paredes Grandez, Zarela Goicochea Fernandez, Rosa Isabel Diaz Cenepo, Mariela Rossana Chacaliza y Jessica Milagros Hoyos Reategui; **e)** Determinar si luego de la declaración de nulidad de los actos administrativos impugnados corresponde ordenar el pago de los intereses legales devengados a cada uno de los demandante; **se tienen como Medios Probatorios del demandante:** **a) Carmen Rosa Ynca Valencia:** 1) Copia de DNI; 2) Copia de RD. N° 0675; 3) Copia de Informe Escalafonario; 4) Copia de la Petición Administrativa de fecha 13 de Julio de 2018; 5) Copia del Recurso de apelación Ficta Denegatoria, 6) Copia de Acogimiento al Silencio Administrativo Negativo y Agotamiento a la via Administrativo; 7) Calculo de Propuesta de liquidación de la bonificación peticionada; **Randolfo Tapullima Tuanama:** 1) Copia del DNI, 2) Copia de RD. N° 01746, 3) Copia Informe Escalafonario, 4) Copia de Boletas de pagos, 5) Copia de Petición Administrativa, 5) Copia del Recurso de Apelación, 6) Copia del Acogimiento al Silencio Administrativo Negativo y Agotamiento a la Via Administrativa, 7) Calculo de propuesta de liquidación de la bonificación peticionada; **Lucas Tuanama Tuanama:** 1) Copia del DNI, 2) Copia de RD. N° 0102, 3) RD. N° 0434, 4) RD. N° 0435, 5) RD. N° 0415, 6) RD. N° 0422, 7) RD. N° 0358, 8) RD. 0469, 9) RD. N° 0585, 10) RD. N° 309, 11) RD. N° 0373, 12) RD. N° 0967, 13) RD. N° 00297, 14) RD. N° 000225, 15) RD. N° 000210, 16) RD. N° 000144, 17) Copia del Informe Escalafonario, 18) Copia de la Petición Administrativa, 19) Copia del recurso de apelación ficta denegatoria, 20) Copia de acogimiento al silencio administrativo negativo y agotamiento a la via administrativa, 21) propuesta de calculo de liquidación de la bonificación peticionada; **Rosalbina Ojanasta Tuanama:** 1) Copia de DNI, 2) Copia RD. N° 01487, 3) Copia de Informe Escalafonario, 4) Copia de Boletas de pagos adjuntos, 5) Copia de Petición Administrativa del 25 de Junio del 2018, 6) Copia del Recurso de Apelación Ficta denegatoria, 7) Copia de Acogimiento al

Abogado 
Corte Superior de Justicia de San Martín
Juzgado Mixto
EL DORADO

Corte Superior de Justicia de San Martín
Juzgado Mixto
EL DORADO



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Juzgado Mixto de El Dorado
Jt. Manuel Noriega N° 359- San José de Sisa

Silencio Administrativo Negativo y Agotamiento a la Via administrativa, 8) Calculo de Propuesta de liquidación de la bonificación peticionada; **Gilberto Paredes Grandez:** 1) Copia de DNI, 2) Copia de RD. N° 01557, 3) RD. N° 01085, 4) RD N° 0974, 5) RD N° 0559, 6) RD. N° 0443, 7) RD. N° 0588, 8) RD. N° 0068, 9) RD N° 0105, 10) Copia de Informe Escalafonario, 11) Copia de Boletas de pagos, 12) Copia de Peticion administrativa de 13 de Julio de 2018, 13) Copia de Recurso de apelacion ficta denegatoria, 14) Copia de Acogimiento al silencio administrativo negativo y agotamiento a la via administrativa, 15) Calculo de Propuesta de liquidación de la bonificación peticionada; **Zarela Goicochea Fernandez:** 1) Copia de DNI, 2) Copia de RD. N° 0202, 3) RD. N° 0105, 4) RD. N° 0103, 5) RD. N° 0418, 6) RD. N° 0249, 7) RD N° 0189, 8) RD. N° 0133, 9) RD. N° 0281, 10) RD. N° 0239, 11) RD. N° 0199, 12) Copia del Informe Escalafonario, 13) Copia de boletas de pagos, 14) Copia de petición administrativa del 13 de julio de 2018, 15) Copia de Recurso de apelacion ficta denegatoria, 16) Copia de Acogimiento al silencio administrativo negativo y agotamiento a la via administrativa, 17) Calculo de propuesta de liquidación de la bonificación; **Rosa Isabel Diaz Cenepo:** 1) Copia de DNI, 2) RD. N° 0336. 3)Copia del Informe Escalafonario, 4) Copia de petición administrativa del 13 de Julio del 2018, 5) Copia de Recurso de apelación Ficta denegatoria, 6) Copia del acogimiento al silencio administrativo negativo y agotamiento a la via administrativa, 7) Calculo de propuesta de liquidación de la bonificación peticionada; **Mariela Rossana Chacaliza:** 1)Copia de DNI, 2) Copia de RD. N° 0844, 3) RD. N° 01062, 4) RD. N° 0818, 5) RD. N° 0989, 6) RD. N° 02705, 7) Copia de Informe Escalafonario, 8) Copia de Boletas de Pagos, 9) Copia de petición administrativa, 10) Copia de recurso de apelacion ficta denegatoria, 11) Copia de Acogimiento al silencio administrativo negativo y agotamiento a la via administrativa, 12) Calculo de propuesta de liquidación de la bonificación; **Jessica Milagros Hoyos Reategui:** 1) Copia de DNI, 2) Copia de RD N° 0539, 3) RD. N° 0927, 4) RD. N° 0746, 5) RD. N° 0589, 6) RD. N° 0738, 7) RD. N° 01087, 8) RD. N° 02705, 9) RD. N° 01445, 10) Copia de Informe Escalafonario, 11) Copia de Boletas de pagos, 12) Copia de petición administrativa, 13) Copia de recurso de apelación ficta denegatoria, 14) Copia de acogimiento al silencio administrativo negativo y agotamiento a la via administrativa; 15) Calculo de Propuesta de liquidación de la bonificación; **Medios probatorios de los demandados:** por **La Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado:** Los mismos ofrecidos por la parte demandante; por **La Dirección**

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. Sr. *[Firma]* Viras Sánchez
Jefe (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. Sr. *[Firma]* Viras Sánchez
Jefe (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

990 -
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Juzgado Mixto de El Dorado
Jr. Manuel Noriega N° 359- San José de Sisa

- Regional de Educación de San Martín: 1) Los mismos ofrecidos por la parte demandante, 2) El merito del Expediente Administrativo;
- 4) En atención a la Ley N° 30914, que modifica la Ley N° 27584 -Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo-, en caso no se pida informe oral, la presente causa se encontraría expedita para sentenciar; por lo que dentro del plazo de ley PASEN LOS AUTOS A DESPACHO a fin de expedir la sentencia.
- 5) **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. *[Firma]* Del Socio *[Firma]* Linares Sánchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
[Firma]
Carmen El *[Firma]* García
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO EL DORADO



PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO

EXPEDIENTE N° : 2016-044-220301-JX01-C.
JUEZ : Simona Del Socorro Torres Sánchez
SECRETARIO : Abner More Sosa

DEMANDANTE : Clotilde Lavi Ruíz
DEMANDADO : Dirección Regional De Educación De San Martín Y Otro
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

DESTINATARIO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN
DOMICILIO : Jr. Arica s/n - Sisa (dom. proc)

ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 15

DE FECHA: 01/06/2020

A FJS: 01

RECEPCIONADO POR: _____ EN FECHA ____/____/2020
OBSERVACIONES : _____

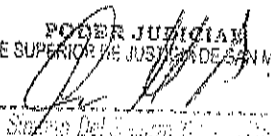
Firma: _____
D.N.I. _____

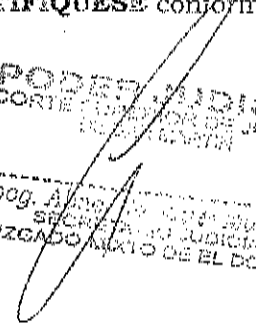
EXPEDIENTE N. : 2016-044-220301-JX01-C
DEMANDANTE : CLOTILDE LAVI RUIZ
DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTÍN Y AL
PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN
MARTÍN
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ
SECRETARIO : ABNER JACKAROL MORE SOSA

RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE

San José de Sisa, uno de junio
Del dos mil veinte.-

DADO CUENTA, Con el escrito remitido por el Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Publico Regional; mediante el cual se apersona al proceso, hace de conocimiento las acciones administrativas realizadas, asimismo mediante su segundo otrosí delega representación; por lo que estando a lo solicitado, **SE DISPONE: TENER** por **APERSONADO** al Procurador Publico Regional, **PONER** en **CONOCIMIENTO** las **ACIONES ADMINISTRATIVAS REALIZADAS**; **AL SEGUNDO OTROSÍ DIGO, TENGASE** por **DELEGADA LA REPRESENTACIÓN** a los letrados que indica; **NOTIFIQUESE** conforme a ley.-----


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Abog. Simona Del Socorro Torres Sanchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN
Abog. Abner Jackarol More Sosa
Secretario del Poder Judicial
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO



INSTITUCIÓN
JURÍDICA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO

EXPEDIENTE N° : 2017-024-220301-JX01-C.
JUEZ : Santiago Enrique Moreno Pitta
SECRETARIO : Abner More Sosa

DEMANDANTE : Didier Rios Mori.
DEMANDADO : Dirección Regional De Educación De San Martín y Otros
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

DESTINATARIO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN
DOMICILIO : Jr. Eladio Tapullima - Sisa (dom. proc)

ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 10 DE FECHA: 03/06/2020 A FJS: 01

RECEPCIONADO POR: _____ EN FECHA ____/____/2020
OBSERVACIONES : _____

Firma: _____
D.N.I. _____



PODER JUDICIAL
Del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Juzgado Mixto de El Dorado
Jr. Comercio N° 642 - San José de Sisa

EXPEDIENTE NO. : 2017-024-220301-JX01-C
DEMANDANTE : DIDIER RIOS MORI.
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, LA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTÍN Y EL PROCURADO
PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN.
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ
SECRETARIO : ABNER JACKAROL MORE SOSA

RESOLUCION NUMERO DIEZ

San José de Sisa, tres de junio
Del año dos Mil veinte.-

DADO CUENTA: con el presente proceso, puesto a despacho para resolver; **REGRESEN** los mismos a secretaria, Con el escrito presentado por la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado; **Y ATENDIENDO:** Primero.- Que la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, ha absuelto la observación formulada contra la Resolución Jefatural N° 579-2019-GSRSM-DRE/DO-OO-UE.301-EDUCACION BAJO MAYO; Segundo.- Que, mediante resolución número nueve se corrió traslado a las partes procesales del escrito de observación; sin embargo, en dicha resolución se ha obviado remitir los actuados al revisor de planillas a fin de que practique la liquidación que corresponde; por estas consideraciones **SE DISPONE:** 1) **EXTRAER** los autos de despacho y **REMITASE** al **REVISOR DE PLANILLAS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN**, para que cumpla con practicar la liquidación del recálculo del reintegro de devengados, en base a la remuneración total o íntegra, conforme a lo ordenado en sentencia, la misma que lo realizará con los documentos que obran en el expediente y con los documentos que obran en la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado; previamente a esto 2) **REQUISERASE** a la UGEL en el **PLAZO DE DIEZ DIAS** remita la fórmula que ha utilizado para elaborar la liquidación; una vez cumplido con lo requerido procédase con lo ordenado en el punto 1) de la presente resolución, debiendo **OFICIARSE** para tal fin; 3) **RESERVAR** el escrito "absuelve observación" presentado por la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, que será resuelto juntamente con la observación formulada; **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.-----

Simona del Socorro Torres Sanchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN
Juzgado Mixto de El Dorado
San José de Sisa
4009-0001-0001-0001
4009-0001-0001-0001
4009-0001-0001-0001



Tribunal Superior de Justicia
de San Martín

RTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO

EXPEDIENTE Nº : 2013-125-220301-JX01-C
DEMANDANTE : Arnaldo Segundo Hidalgo Vasquez
DEMANDADO : Unidad De Gestión Educativa Local De El Dorado y Otro
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo



CARGO DE NOTIFICACION

RESOLUCION Nº 22 de Fecha 24 / 04 / 2020.

Adjunto sentencia de sala de fecha 13.08.2019

DESTINATARIO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN
DOMICILIO : Jr. Arica S/n - Sisa (dom, proc)
RECIBIDO POR : _____
D.N.I Nro : _____
FECHA: ____ / ____ / 2020 HORA: ____
ENTERADO ____ FIRMO.
OBSERVACIONES :.

--	--

[illegible]

INSTITUTO SUPERIOR DE LINGÜÍSTICA, LINGÜÍSTICA E LINGÜÍSTICA
Linguagem e Literatura de São Paulo
Instituto Superior de LINGÜÍSTICA - São José do Rio

EXPEDIENTE NO. : 2013-125-220301-JX01-C
DEMANDANTE : ARNALDO SEGUNDO HIDALGO VASQUEZ
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO Y OTRO
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ
SECRETARIO : ABNER JACKAROL MORE SOSA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIDOS

San José de Sisa, veinticuatro de abril
Del año dos mil veinte.-

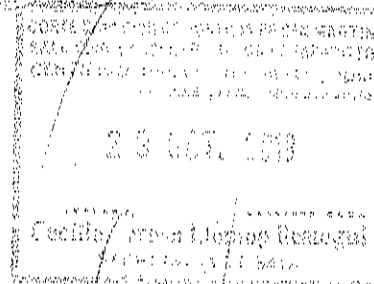
DADO CUENTA, Con el presente proceso, y proveyendo el Oficio N° 2144-2019-SMD-SM-T-PJ (Exp. N° 0091-2019-90-2208-SP-LA-01) que remite copias de la resolución numero tres expedida por la Sala Civil Descentralizada de San Martin – Tarapoto; **AVOQUESE** al conocimiento de la presente causa el señor juez que suscribe por disposición superior; y estando a lo resuelto (CONFIRMARON RESOLUCION VEINTE), **CUMPLASE** lo dispuesto y **NOTIFIQUESE** a las partes procesales para los fines de ley; **INTERVINIENDO** el Secretario Judicial que cuenta por disposición superior.-----

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Abog. Silvana Del Socorro Torres Sánchez
Juez (s) del Juzgado Mixto
EL DORADO

~~PODER JUDICIAL~~
~~CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA~~
~~DE SAN MARTIN~~

Abog. Abner Jackard More Sosa
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

EXPEDIENTE : 00091-2018-80-2208-SP-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
DEMANDADO : UGEL EL COLORADO Y OTROS
DEMANDANTE : HIDALGO VASQUEZ, ARNALDO



Resolución número tres
Tarapoto, trece de agosto
de dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: Interviniendo como ponente el señor Juez Superior MARIO
CUENTAS ZUÑIGA, y ATENDIENDO:

RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN.

Es materia de pronunciamiento el auto contenido en la resolución número VEINTE de fecha treinta de abril del año dos mil dieciocho obrante a folios trescientos setenta y cinco en el extremo que declara improcedente el pedido de dejar sin efecto el mandato contenido en la resolución número diecinueve, e improcedente el pedido de notificación de resolución diecinueve.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La Oficina de Normalización Previsional a través de su recurso de apelación obrante a folios trescientos ochenta y cinco a trescientos noventa y uno, denuncia como agravios los siguientes:

1. El juzgado de manera errónea viene rechazando el pedido de notificación de un acto procesal en el domicilio procesal señalado en autos, sustentando que se habría convalidado el acto de notificación de la resolución 19 de fecha 15 de setiembre de 2017 al apersonarse al Juzgado y tomar conocimiento que el Juzgado resolvió que el Juzgado resolvió declarar improcedente la nulidad de todo lo actuado.
2. La resolución 19 de fecha 15 de setiembre de 2017, fue notificada a la Oficina Departamental de la ONP de Tarapoto, ni siquiera en la Ciudad de Lima, lugar donde tiene su domicilio real la ONP, lo que se colige de los fundamentos expuestos de la resolución materia de impugnación.
3. El Juzgado pretende limitar el derecho de defensa de la Oficina de Normalización Previsional al establecer que se puso en conocimiento de la Onp en la Oficina de departamental de Tarapoto, lo que no puede ser amparada como una notificación válida.
4. La notificación se ha practicado sin observar las exigencias previstas en el Código no pudiendo producir efectos de acuerdo a lo prescrito en el artículo 135 del Código Procesal Civil.

11-01-2005 14:00:00

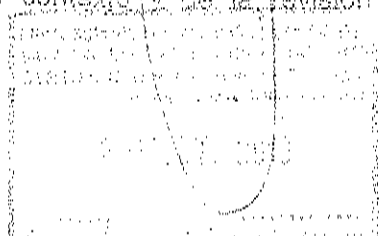
PRIMERO: Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legítima, la resolución que les produce agravo, con el propósito que sea anulada o revocada total o parcialmente; siendo que la extensión de los poderes de la instancia de alzada estén presididos por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo *santum appellatum, quantum devolutum*, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante.

SEGUNDO: Es materia de controversia, determinar si corresponde ordenar la notificación de la resolución diecinueve a la Oficina de Normalización Previsional en el domicilio procesal señalado en su escrito de apersonamiento, así como de

TERCERO: En relación a lo que es materia de autos, corresponde precisar que, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú, es aplicable a todo proceso judicial, la que supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. En ese sentido, y como también ha sido precisado por el Tribunal Constitucional en sendas sentencias, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones, conforme se explicará en los fundamentos que a continuación se exponen.

CUARTO: A que, de lo antes expuesto, se tiene como un elemento sustancial del principio antes referido, el derecho de defensa se encuentra reconocido en el inciso 14) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual establece "[el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso]". Sumado a lo previsto por el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que "toda persona tiene derecho a ser oída, (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Sobre ello el Tribunal constitucional, en la STC 5871-2005-AA/TC [fundamentos 12 y 13, respectivamente] sostuvo que el derecho de defensa: "(...) se proyecta (...) como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (...)". La observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia". [Subrayado agregado].

QUINTO: Que en ese contexto y de la revisión de los actuados, se aprecia lo siguiente:



1. Mediante resolución once de julio del año dos mil quince se declara improcedente la demanda interpuesta por Almar Jackson Flores contra la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, la Dirección Regional de Educación de San Martín y el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de San Martín.
- ii. Por sentencia de vista contenida en la resolución trece de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil catorce, lo entonces Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto revoca la sentencia apelada y declara fundada la demanda, en consecuencia nula Resolución Directoral Regional N° 1634-2013-GRSM/DRESM, ordenaron a la demandada Dirección Regional de Educación, cumpla con emitir la resolución administrativa correspondiente disponiendo la incorporación del demandante al régimen pensionario del Decreto Ley 20530.
- iii. Mediante resolución quince de fecha quince de abril del año dos mil quince se resuelve requerir a la Ugel -El dorado cumpla con la resolución administrativa correspondiente, disponiendo la incorporación del demandante al régimen pensionario del Decreto Ley 20530. Por escrito de fecha 09 de febrero del 2017 el demandante solicita con carácter de urgente se emita un informe a la Oficina de Normalización Previsional en la Ciudad de Tarapoto en la que se precise que ese es el despacho encargado de la ejecución de la sentencia, precisando que la dirección es Calle San Pablo de la Cruz cuadra 08.
- iv. Mediante Oficio de fecha 09 de febrero de 2017 se remite el Informe a la Oficina de Normalización Previsional.
- v. Con escrito de fecha 10 de marzo de 2017, la Oficina de Normalización se apersona al proceso señalando su domicilio real en Jr Bolivia N° 109- Lima señalando como domicilio procesal en la Casilla N° 031 de la Corte Superior de Justicia de San Martín, solicita además la nulidad de todo lo actuado.
- vi. Por resolución diecisiete de fecha dieciséis de marzo de 2017 se corre traslado al demandante de la nulidad, la cual es absuelta mediante escrito de fecha 05 de abril de 2017.
- vii. Con resolución diecinueve de fecha quince de setiembre del año dos mil diecisiete se resuelve declarar improcedente la nulidad deducida de todo lo actuado formulada por la Oficina de Normalización Previsional, por escrito de folios 305 a 313, debiendo proseguirse el proceso en el estado en que se encuentra.
- viii. La resolución diecinueve fue notificada a la Oficina de Normalización mediante Oficio N° 1373-2017 de fecha 21 de setiembre de 2017, el día 28 de setiembre de 2017 según sello de recepción de Mesa de Partes, anotándose al margen inferior del sello "no se adjunta Resolución Indicada en el Oficio N° 1373".

RECEPCIÓN
OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL
CALLE BOLIVIA N° 109
LIMA
28/09/2017

- i. Mediante escrito de fecha 04 de octubre de 2017, la ONP solicita se deje sin efecto el mandato contenido en la resolución 18, de fecha 18 de septiembre del 2017 notificado en su momento en la Oficina Descentralizada de Tlaxcala.
- ii. Con escrito de fecha 20 de noviembre de 2017, la ONP solicita se emita la resolución sobre la solicitud de nulidad de todo lo actuado.
- iii. Por escrito de fecha 12 de abril de 2018, la ONP indica que la nulidad deducida ha sido resuelta por la resolución diecinueve, indicando que la resolución nunca fue notificada en el domicilio real y procesal de su representada, indicando que ha tomado conocimiento de la resolución en la fecha en que se ha apersonado al Juzgado a revisar el expediente, lo cual evidencia la vulneración del derecho al debido proceso, por lo que solicita se vuelva a notificar; adjunta el oficio N° 143-2018, la Oficina de Asesoría Jurídica de la ONP, indica que no se ha procedido con adjuntar resolución alguna, no siendo posible acceder a la lectura de la resolución a través de la página web,
- xii. Con escrito de fecha 25 de abril de 2018 de folios 374 la ONP solicita intervención litisconsorcial.
- xiii. Por resolución veinte de fecha 30 de abril del año 2018, de folios 378 se resuelve declarar improcedente el pedido de dejar sin efecto el mandato contenido en la resolución número diecinueve, se otorga copias certificadas de la resolución diecinueve improcedente el pedido de notificación de la resolución número diecinueve, y se declara inadmisibles el pedido de intervención litisconsorcial, la cual fue notificada con fecha 11 de junio de 2018.
- xiv. Con escrito de fecha 08 de junio de 2018, la ONP apela la resolución diecinueve en el extremo que declara improcedente el pedido de dejar sin efecto el mandato contenido en la resolución número diecinueve, e improcedente el pedido de notificación de resolución diecinueve.

SEXTO: A que, la posibilidad del ejercicio del derecho de defensa presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan [verbigracia: interponer medios impugnatorios]. Por cierto, las exigencias que se derivan del significado constitucional del derecho de defensa no se satisfacen con la posibilidad de que in abstracto las partes puedan formalmente hacer ejercicio de los recursos necesarios previstos en la ley, sino también con la garantía de que puedan interponerlos de manera oportuna. Por ello, el artículo 155 del Código Procesal Civil dispone, en su segundo párrafo, señala que: *"Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código (...)";* de modo que la falta de notificación es considerada como un vicio que trae aparejada la nulidad de los actos procesales, salvo que haya operado la aquiescencia.

1. 100% of the total
 2. 100% of the total
 3. 100% of the total

NOVENO: Sin embargo con fecha 12 de abril del 2018 la Oficina de Normalización Previsional presenta un escrito señalando que al apersonarse al Juzgado ha tomado conocimiento que la nulidad de todo lo actuado deducida por su representada ha sido resuelta mediante resolución diecinueve de fecha 15 de septiembre de 2017, la cual nunca fue notificada ni en el domicilio real y procesal señalado. Por lo que se concluye que la ONP ha tomado conocimiento pleno de lo resuelto en la resolución diecinueve cuando se ha apersonado al Juzgado, conforme ha precisado en su referido escrito, siendo que con dicho acto se ha convalidado la notificación de la

383- Inconforme
Extinto /
Exco

señalada. Igualmente, y se a partir de dicha que la JEP ha tenido la oportunidad de verter mérito / oportunamente en derecho de defensas, está ex de interponer los recursos que franquea la ley; no obstante a pesar de ello ha seguido solicitando al órgano jurisdiccional la notificación de la resolución. Que si bien la resolución no fue notificada conforme la establece la norma, la solicitante tomó conocimiento de lo resuelto al acercarse al Juzgado, tendiendo a partir de dicha fecha conocimiento de los fundamentos fácticos y jurídicos que han servido para desestimar su solicitud, surgiendo de esta manera la convalidación de la notificación, debiendo desestimarse por esos fundamentos los agravios alegados.

DECIMO: En cuanto al pedido que se deje sin efecto el mandato contenido en la resolución número diecinueve, al respecto se advierte que la resolución diecinueve de fecha 15 de septiembre de 2017 resuelve declarar improcedente la nulidad de todo lo actuado formulada por la Oficina de Normalización Previsional, debiendo proseguirse el proceso en el estado en que se encuentre, es decir la referida resolución no contempla mandato judicial expreso que deba ser cumplido por la Oficina de Normalización Previsional, sino que resuelve un pedido de nulidad de actuados, por lo que debe confirmarse dicho extremo.

DECIMO PRIMERO: Que en atención a los hechos expuestos ante este Tribunal, se le exhorta al auxiliar jurisdiccional cumpla con notificar válidamente a las partes y terceros que participen en el proceso en su domicilio procesal cuando este haya sido válidamente señalado a fin de evitar eventos similares.

Por los fundamentos antes glosados y de conformidad con el inciso 1, artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial, en concordancia con el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú, los integrantes de la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto:

CONFIRMARON el auto contenido en la resolución número VEINTE de fecha treinta de abril del año dos mil dieciocho obrante a folios trescientos setenta y cinco en el extremo que declara improcedente el pedido de dejar sin efecto el mandato contenido en la resolución número diecinueve, e improcedente el pedido de notificación de resolución diecinueve. Exhortaron al auxiliar jurisdiccional cumpla con notificar válidamente a las partes y terceros del proceso en su domicilio procesal señalado a fin de evitar eventos similares. **DISPUSIERON** que por Secretaría de la Sala se de cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 383 del Código Procesal Civil.

3.5.

MONTENEGRO MUGUERZA

GUENTAS ZUÑIGA

DEL CASTILLO PÉREZ

COPIA DISPONIBLE EN LA
SALA CIVIL DE TARAPOTO
JULIO 2018



PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO

EXPEDIENTE Nº : 0045-2014-220301-JX01-C
DEMANDANTE : Grimaldo Eusebio Cardenas Solano
DEMANDADO : Unidad De Gestión Educativa Local De El Dorado y Otro
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

CARGO DE NOTIFICACION

RESOLUCION Nº **11** de Fecha **27 / 05 / 2020**
DESTINATARIO : **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN**
DOMICILIO : **Jr. Arica s/n - Sisa (dom. proc)**
RECIBIDO POR : _____
D.N.I Nro : _____
FECHA: ____ / ____ / 2020 HORA: ____
ENTERADO ____ FIRMO.
OBSERVACIONES :.

--	--



San José de Sisa

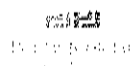
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Juzgado Mixto de El Dorado
Jr. Comercio N° 662 - San José de Sisa

EXPEDIENTE NO. : 0045-2014-220301-JX01-C
DEMANDANTE : GRIMALDO EUSEBIO CARDENAS SOLANO
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO Y OTRO
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ
SECRETARIO : ABNER JACKAROL MORE SOSA

RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE
San José de Sisa, veintisiete de mayo
Del año dos mil veinte.-

DADO CUENTA; Con el escrito presentado por Grimaldo Eusebio Cardenas Solano; **Y ATENDIENDO:** Primero.- Que el recurrente formula observación a la liquidación por concepto de reintegro de bonificación por preparación de clases hecha en la Resolución Jefatural N° 0053-2019-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTIN y solicita se liquide el monto correcto de dicho beneficio; Segundo.- Que, a fin de poder resolver lo solicitado se deberá correr traslado del escrito, así como requerir a la demandada remita la fórmula que ha utilizado para elaborar la liquidación, luego de lo cual se deberá remitir al planillero para que realice os calculas de ley y emitir el informe correspondiente; por estas consideraciones **SE DISPONE:** 1) **CORRASE TRASLADO** a los demandados del escrito presentado por Grimaldo Eusebio Cárdenas Solano por el **PLAZO DE DIEZ DIAS;** 2) **QUIERASE** a la UGEL en el **PLAZO DE DIEZ DIAS** remita la fórmula que ha utilizado para elaborar la liquidación; una vez cumplido con lo requerido 3) **REMITASE** los actuados al **REVISOR DE PLANILLAS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN**, para que cumpla con practicar la liquidación del recálculo del reintegro de devengados, en base a la remuneración total o íntegra, conforme a lo ordenado en sentencia, la misma que lo realizará con los documentos que obran en el expediente y con los documentos que obran en la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, debiendo **OFICIARSE** para tal fin; **NOTIFIQUESE** conforme a ley.--

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]



JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO

EXPEDIENTE N° : 2015-148-220301-JX01-C.
JUEZ : Santiago Enrique Moreno Pitta
SECRETARIO : Abner Jackarol More Sosa



DEMANDANTE : Luis Gonzales Hidalgo
DEMANDADO : Dirección Regional De Educación De San Martín Y Otro
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

DESTINATARIO : PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL - SAN MARTÍN
DOMICILIO : Jr. Arica s/n - Sisa

ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 08

DE FECHA: 29/05/2020

A FJS: 01

RECEPCIONADO POR: _____ EN FECHA: ____/____/2020

OBSERVACIONES : _____

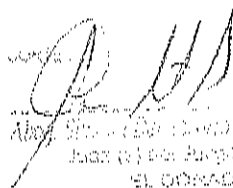
Firma: _____
D.N.I. _____

EXPEDIENTE NO. : 2015-148-220301-JX01-C
DEMANDANTE : LUIS GONZALES HIDALGO
DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTÍN Y AL
PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN
MARTÍN
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ
SECRETARIO : ABNER JACKAROL MORE SOSA

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

San José de Sisa, veintinueve de mayo
Del dos mil veinte.-

DADO CUENTA: Con el escrito presentado por Luis Gonzales Hidalgo; **Y ATENDIENDO:** Primero.- Que el recurrente formula observación a la liquidación por concepto de reintegro de bonificación por preparación de clases hecha en la Resolución Jefatural N° 0272-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.301-EDUCACION BAJO MAYO y solicita se liquide el monto correcto de dicho beneficio; Segundo.- Que, a fin de poder resolver lo solicitado se deberá correr traslado del escrito, así como requerir a la demandada remita la fórmula que ha utilizado para elaborar la liquidación, luego de lo cual se deberá remitir al planillero para que realice los cálculos de ley y emitir el informe correspondiente; por estas consideraciones **SE DISPONE:** 1) **CORRASE TRASLADO** a los demandados del escrito presentado por Luis Gonzales Hidalgo por el **PLAZO DE DIEZ DIAS**; 2) **QUIERASE** a la UGEL en el **PLAZO DE DIEZ DIAS** remita la fórmula que ha utilizado para elaborar la liquidación; una vez cumplido con lo requerido 3) **REMITASE** los actuados al **REVISOR DE PLANILLAS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN**, para que cumpla con practicar la liquidación del recálculo del reintegro de devengados, en base a la remuneración total e íntegra, conforme a lo ordenado en sentencia, la misma que lo realizará con los documentos que obran en el expediente y con los documentos que obran en la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, debiendo **OFICIARSE** para tal fin; **NOTIFIQUESE** conforme a ley.

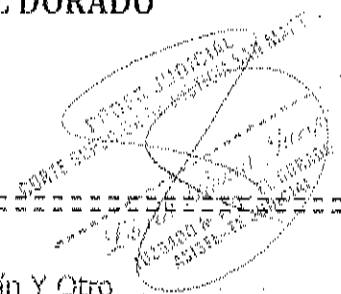

Abner Jackarol More Sosa
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO


Simona del Socorro Torres Sanchez
Secretaria



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO

EXPEDIENTE N° : 2015-148-220301-JX01-C.
JUEZ : Santiago Enrique Moreno Pitta
SECRETARIO : Abner Jackarol More Sosa



DEMANDANTE : Luis Gonzales Hidalgo
DEMANDADO : Dirección Regional de Educación De San Martín Y Otro
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

DESTINATARIO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN
DOMICILIO : Jr. Arica s/n - Sisa

ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 08

DE FECHA: 29/05/2020

A FJS: 01

RECEPCIONADO POR: _____ EN FECHA ____/____/2020
OBSERVACIONES : _____

Firma: _____
D.N.I. _____



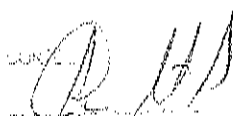
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

EXPEDIENTE NO. : 2015-148-220301-JX01-C
DEMANDANTE : LUIS GONZALES HIDALGO
DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTÍN Y AL
PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN
MARTÍN
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ
SECRETARIO : ABNER JACKAROL MORE BOSA

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

San José de Sisa, veintinueve de mayo
Del dos mil veinte.-

DADO CUENTA: Con el escrito presentado por Luis Gonzales Hidalgo; **Y ATENDIENDO:** Primero.- Que el recurrente formula observación a la liquidación por concepto de reintegro de bonificación por preparación de clases hecha en la Resolución Jefatural N° 0272-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.301-EDUCACION BAJO MAYO y solicita se liquide el monto correcto de dicho beneficio; Segundo.- Que, a fin de poder resolver lo solicitado se deberá correr traslado del escrito, así como requerir a la demandada remita la fórmula que ha utilizado para elaborar la liquidación, luego de lo cual se deberá remitir al planillero para que realice los cálculos de ley y emitir el informe correspondiente; por estas consideraciones **SE DISPONE:** 1) **CORRASE TRASLADO** a los demandados del escrito presentado por Luis Gonzales Hidalgo por el **PLAZO DE DIEZ DIAS**; 2) **QUIERASE** a la UGEL en el **PLAZO DE DIEZ DIAS** remita la fórmula que ha utilizado para elaborar la liquidación; una vez cumplido con lo requerido 3) **REMITASE** los actuados al **REVISOR DE PLANILLAS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN**, para que cumpla con practicar la liquidación del recálculo del reintegro de devengados, en base a la remuneración total o íntegra, conforme a lo ordenado en sentencia, la misma que lo realizará con los documentos que obran en el expediente y con los documentos que obran en la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, debiendo **OFICIARSE** para tal fin; **NOTIFIQUESE** conforme a ley.


Abog. Simona del Socorro Torres Sanchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
El Dorado


Corte Superior de Justicia de San Martín
Juzgado Mixto de El Dorado
J.E. Comercio N° 642 - San José de Sisa